

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO

Apelados

v.

MIGUEL RIVERA DELGADO,
SONIA NOEMÍ DÁVILA PÉREZ
T/C/C SONIA N. DÁVILA
PÉREZ T/C/C SONIA ÁVILA
PÉREZ Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelante

KLAN202200943

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Vega
Baja

Civil Núm.:
VB2021CV00457

Sobre:
Cobro De Dinero,
Ejecución De
Hipoteca Por La Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2023.

El 28 de noviembre de 2022, el señor Miguel Rivera Delgado, la señora Sonia Noemí Dávila Pérez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelantes) presentaron una apelación. Solicitaron que revoquemos la *Sentencia en Rebeldía* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja (TPI), el 2 de noviembre de 2021.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “Con Lugar” la *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o apelado) contra los apelantes. En consecuencia, condenó a los apelantes, de forma solidaria, al pago de \$232,256.04 de principal al BPPR, más intereses sobre dicha suma al 6.5% anual desde el 1 de septiembre de 2017 hasta

¹ Notificada nuevamente a las partes el 28 de octubre de 2022 por un mandato de este Tribunal. Apéndice de la apelación, págs. 72-75.

completar el pago. Además, les ordenó el pago de \$1,941.30 de recargos acumulados, más la cantidad estipulada de \$22, 751.32 para costas, gastos y honorarios de abogados, así como cualquier otra suma que surgiera del contrato de préstamo.

En atención a la apelación, el 2 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos al BPPR hasta el 28 de diciembre de 2022 para presentar su alegato en oposición.

El 22 de diciembre de 2022, el BPPR presentó una *Solicitud de Paralización de los Procedimientos y de Prórroga para presentar Alegato de la Parte Recurrida*. Solicitó que paralicemos los procedimientos por un término no menor de sesenta (60) días en lo que se completaba la evaluación de los apelantes para alguna de las alternativas disponibles de mitigación (*Loss Mitigation*) e informar su resultado. Además, solicitó que prorroguemos el término en que debía presentar su alegato en oposición. En consideración a dicha solicitud, el 22 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a los apelantes hasta el 10 de enero de 2023 para mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el caso, sin perjuicio, para que se pudiese llevar a cabo el proceso de *Loss Mitigation*.

El 10 de enero de 2023, los apelantes presentaron una *Moción en Cumplimiento con Resolución*, en la cual informaron que el proceso de *Loss Mitigation* comenzó el 10 de diciembre de 2022, toda vez que recibieron una primera y única oferta por la propiedad. Adujeron que ello les permitió solicitar un *Short Sale*. Alegaron que el banco había tasado la propiedad y se encontraba realizado gestiones para lograr la aprobación del *Short Sale*, que, de ser aprobadas, resolverían las controversias del caso. Indicaron que no había una aprobación final por parte del banco y que los compradores podían esperar hasta el 10 de febrero de 2023 para completar el trámite. A pesar de lo anterior, esgrimieron que la

desestimación del caso de epígrafe les dejaría desprovistos de su recurso y podría afectar el proceso de *Loss Mitigation*. Por lo que, solicitaron que ordenemos la paralización de los procedimientos por un término de noventa (90) días, como solicitó el BPPR, en lugar de la desestimación del caso.

En vista de que ambas partes informaron a este Tribunal que se encuentran en el proceso de *Loss Mitigation*, y que con gran probabilidad se resuelvan las controversias del caso, ordenamos el archivo administrativo de la *Apelación* hasta que culmine dicho proceso. De no lograr un acuerdo, las partes deberán informarlo al Tribunal de forma inmediata para ordenar la reapertura de este caso y continuar con los procedimientos.

Por las razones expuestas, se ordena el archivo administrativo de la *Apelación*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones